«*I.* Será nulo el traspaso de la concesión que no fuere expresamente aprobado por la Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10 de la ley de la materia.

«*J.* Para compensar al Gobierno de los gastos de intervención, el Banco entregará, por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de $ 3,000 al año, en la Tesorería General de la Federación.

«*K.* Esta concesión durará 30 años, contados desde el 19 de Marzo del presente año.

«*L.* Toda controversia que se suscite con el Gobierno con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los tribunales federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

«Art. 2º Los Sres. Barón Carl de Merck, Donato Chapeaurouge y Otto Frommer, aceptan la concesión para el establecimiento del Banco del Estado de México, en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.»

1985. Concesiones semejantes se han expedido para los bancos de Coahuila, San Luis Potosí, Occidental de Sinaloa, Sonora y Comercial de Veracruz. En resumen, los bancos legalmente autorizados en la actualidad son los siguientes:

NOMBRES	DOMICILIOS	CAPITAL
Nacional de México	Distrito Federal	$20.000,000 00
De Londres y México	Idem idem	10.000,000 00
Internacional é Hipotecario de México	Idem idem	5.000,000 00
Comercial de Chihuahua	Chihuahua	600,000 00
Minero de Chihuahua	Idem	1.500,000 00
De Yucatán	Mérida	1.000,000 00
Mercantil de Yucatán	Idem	750,000 00
De Durango	Durango	1.000,000 00
De Zacatecas	Zacatecas	600,000 00
De Nuevo León	Monterrey	600,000 00
De México	Toluca	500,000 00
De Coahuila	Saltillo	500,000 00
De San Luis Potosí	San Luis Potosí	500,000 00
De Sonora	Hermosillo	500,000 00
Occidental de México	Mazatlán	500,000 00
Mercantil de Veracruz	Veracruz	1.000,000 00
		$44.550,000 00

SECCION IV.

LEGISLACION VIGENTE.

1986. A iniciativa del Ejecutivo, el Congreso expidió el decreto de 3 de Junio de 1896 que dice:

«Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir la ley general por la que han de regirse la concesión, el establecimiento y las operaciones de los Bancos de Emisión en los Estados de la República y en los Territorios federales, con sujeción á las bases siguientes:

«I. Ninguna concesión se otorgará sino depositando los concesionarios bonos de la Deuda pública Nacional, cuyo valor nominal á la par, sea, cuando menos, igual al 20 por 100 de la suma que el banco deba tener en caja para comenzar sus operaciones.

«II. El mínimum del capital subscripto, será de quinientos mil pesos, de los que, cuando menos, la mitad deberá exhibirse en numerario antes de que el banco dé principio á sus operaciones.

«III. La existencia en caja nunca deberá bajar en cada banco de la mitad del monto de sus billetes en circulación, unido el importe de los depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo de tres días ó menos.

«IV. Ningún banco podrá ser autorizado á emitir billetes por una cantidad mayor del triple de su capital exhibido.

«V. Los billetes serán de curso voluntario, y no tendrán un valor menor de cinco pesos.

«VI. Las exenciones ó diminuciones de impuestos solo se otorgarán al primer banco que se establezca en cualquiera de los Estados de la República ó de los Territorios federales.

«Los demás bancos deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes generales, y además, uno especial á la Federación de 2 por 100 al año, sobre el importe de su capital exhibido.

«Se consideran como primeros bancos para los efectos de esta fracción, los actualmente establecidos, siempre que se sujeten á las prescripciones de la ley general.

«VII. Los bancos que se establezcan en un Estado, no podrán tener fuera del territorio del mismo, sucursales para efectuar el cambio de sus billetes, sino con permiso especial del Ejecutivo, que solo lo otorgará cuando haya estrecha liga de intereses comerciales entre varios Estados, y nunca para que

dichas sucursales se establezcan en la ciudad de México, ni en el Distrito Federal.

«VIII. El Ejecutivo Federal tendrá en los bancos un Interventor cuyas funciones se especificarán, y que en la revisión de los balances anuales, tendrá las mismas facultades que las leyes otorgan á los Comisarios de las sociedades anónimas.

«IX. Los bancos publicarán mensualmente un Corte de Caja en que constarán, además de los saldos de las cuentas que exprese la ley, el importe de la existencia metálica, el monto de los billetes en circulación y el de los depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo de tres días ó menos.

«X. No se otorgará por el Ejecutivo de la Unión ninguna concesión, sino después de expedida la ley general de bancos y con entera sujeción á ella.

«Art. 2º Queda asimismo autorizado el Ejecutivo:

«I. Para celebrar arreglos con el Banco Nacional de México, en virtud de los cuales y mediante alguna compensación que se juzgue equitativa, cese todo motivo de incompatibilidad entre la concesión del banco y la expedición de la ley general á que se refiere el artículo anterior.

«II. Para celebrar convenios con los bancos ya existentes, en virtud de concesiones especiales; en la inteligencia de que los bancos de los Estados, para gozar de los beneficios de la ley general, habrán de renunciar á las concesiones que les han dado origen.

«III. Las autorizaciones concedidas al Ejecutivo en virtud del presente artículo, concluirán, para celebrar convenios con los bancos de los Estados, á los seis meses de publicada la ley general, y para los demás, el 15 de Septiembre próximo.

«Art. 3º Las prevenciones que deben regir á las demás Instituciones de Crédito, podrán ser objeto de la misma ley, ó de otra especial que el Ejecutivo expedirá, según estime más conveniente.

«Art. 4º En el período de sesiones inmediato, siguiente á la publicación del decreto ó decretos relativos, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de las autorizaciones que se le confieren por la presente ley.»

1987. El art. 1º del decreto anterior resolvió el problema economico á favor de la pluralidad de bancos. Ya se han expuesto algunos fundamentos en pro de tal resolución, párrafo 1934, véanse ahora los aducidos por las Comisiones Unidas 1ª de Hacienda y 2ª de Crédito público, en su dictámen relativo, presentado á la Cámara de Diputados el día 18 de Mayo de 1896.

«La existencia de un número mayor de bancos de emisión en la República, dotados de una organización que aleje los peligros que pudieran traer consigo, está llamada á acrecentar la prosperidad del país y á acelerar la marcha de su progreso comercial.

«Es indudable que los bancos de emisión, como todas las Instituciones de Crédito, no aumentan la riqueza de una nación, porque no es la función del crédito crear ó improvisar riquezas; pero no es menos cierto que, recogiendo los pequeños capitales que viven alejados de la circulación y son del todo improductivos, aumentan la masa de los capitales disponibles, y que obrando eficazmente sobre la rapidez que el crédito imprime á la circulación monetaria, permiten llevar á término, con igual cantidad de capitales, mayor número de operaciones que acrecientan el movimiento de la vida industrial y mercantil de un pueblo.

«La República tiene necesidad de mayor número de instituciones bancarias que las que hoy existen.

«Si en la Nación son escasos los capitales que el trabajo puede aprovechar; si la falta de capitales disponibles es lo que impide la explotación productiva de los elementos de riqueza que en crecido número existen en un país, nuevo como el nuestro, es incuestionable que se debe hacer un uso mayor del crédito, porque él aumenta la masa de los capitales circulantes, que son aquellos de que más necesidad tienen la industria y el comercio. Ahora que la industria nacional tiende á adquirir un poderoso desarrollo, estimulada principalmente por el acrecentamiento de los consumos; ahora que el comercio, debido tal vez á la mayor estabilidad á que han llegado los cambios extranjeros, encuentra lucro bastante aumentando sus transacciones, el establecimiento de un mayor número de bancos de emisión, vendrá á dar una base sólida á ese progreso, y economizará los esfuerzos de las clases trabajadoras del país, dándoles mayores facilidades que aquellas de que hoy pudieran disfrutar.»

1988. Los demás preceptos del art. 1º, con excepción de los contenidos en las fracciones IV y VI, son rigurosamente científicos y no exigen explicación alguna, pues quedan fundadas con las teorías expuestas en la Sección II del presente capítulo.

Las relacionadas Comisiones calificaron de empírica la regla que limita la emisión de billetes al doble ó triple de la existencia en caja, y que solo está determinada por el peligro que el billete produce; pero si tal ha sido el criterio legal, la consecuencia lógica sería la de limitar la circulación al monto exacto de la existencia en caja, porque solo de esa manera desaparecería el peligro de que los billetes se cobraren en un momento dado, y el banco no pudiera dar cumplimiento á sus obligaciones.

1989. Respecto de la fracción VI del artículo preinserto, dijeron las Comisiones unidas: «El Poder Público ofrece protección al primer banco que se establezca en una localidad, dispensándolo de todo impuesto, y entrega los demás que pudieran crearse á los azares de la legislación común. Fácilmente se comprende la razón de ser del precepto. El Gobierno renuncia á sus impuestos, dando protección especial, cuando la institución primera, que puede ser considerada de interés público, pudiera encontrar obstáculos para su establecimiento, y si después no concede franquicias, es tan solo para dejar que los otros bancos se funden, solo cuando los hagan nacer las legítimas necesidades del Comercio.»

1990. Ya se ha dicho cuál fué el resultado de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo en el art. 2º del decreto de 3 de Junio de 1896. La ley que en virtud de ellas se ha promulgado, es la de 19 de Marzo de 1897, y su texto es el siguiente:

CAPITULO I.

De las Instituciones de Crédito y de su constitución.

«Art. 1º Para los efectos de esta ley, solo se consideran como Instituciones de Crédito:

«I. Los Bancos de Emisión.

«II. Los Bancos Hipotecarios.

«III. Los Bancos Refaccionarios.

«Los demás establecimientos en que se practiquen operaciones de crédito, seguirán sujetos á las leyes generales ó á las concesiones que otorgue el Poder Público, mientras no se expidan las especiales que deban regirlos.

«Art. 2º Las Instituciones de Crédito tienen de común el carácter de intermediarias en el uso del crédito, y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que pone en circulación cada clase de bancos.

«Art. 3º Son Bancos de Emisión los que emiten billetes de valores determinados, y reembolsables á la par, á la vista y al portador.

«Art. 4º Bancos Hipotecarios son aquellos que hacen préstamos con garantía de fincas rústicas ó urbanas, y emiten bonos que disfrutan de la propia garantía, causan réditos, y son amortizables en circunstancias ó fechas determinadas.

«Art. 5º Bajo la denominación de Bancos Refaccionarios se designan aquellos establecimientos destinados especialmente á facilitar las operaciones mineras, agrícolas é industriales, por medio de préstamos privilegiados, pero sin hipoteca, otorgando su garantía para operaciones determinadas, y emitiendo títulos de crédito á plazo corto, que causen rédito y son pagaderos en día fijo.

«Art. 6º Las Instituciones de Crédito solo podrán establecerse en la República, mediante concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, con todos los requisitos y condiciones que determina la presente ley.

«Art. 7º No se autorizará bajo el amparo de una misma concesión, el establecimiento de dos Instituciones de Crédito distintas, ni tampoco la emisión de diversos títulos de crédito que por su naturaleza y según los artículos anteriores, correspondan á Instituciones de diferente género.

«Art. 8º Por ningún motivo se otorgarán concesiones para el establecimiento de Instituciones de Crédito, sin que los solicitantes hayan depositado previamente, en la Tesorería de la Nación ó en el Banco Nacional de México, bonos de la Deuda pública Nacional, cuyo valor nominal sea, cuando menos, el 20 por 100 de la suma que el banco deba tener en caja para constituirse.

«El depósito será devuelto tan pronto como el banco dé principio á sus operaciones.

«Art. 9º Las concesiones para el establecimiento de Instituciones de Crédito podrán otorgarse á favor de individuos particulares ó de sociedades anónimas; pero la explotación de dichas concesiones solo podrá hacerse por medio de sociedades anónimas, debidamente constituídas en la República.

«Art. 10. Las concesiones á favor de particulares serán otorgadas á nombre de tres personas, cuando menos, las que deberán comprobar dentro de los cuatro meses siguientes, la constitución de la sociedad anónima que se proponga explotar la concesión, y el traspaso de ésta á favor de la sociedad.

«Art. 11. Las sociedades anónimas que se organicen para la explotación de Instituciones de Crédito, se sujetarán al Código de Comercio en todo lo que no esté preceptuado en las siguientes bases:

«I. El número de los socios será cuando menos, de siete.

«II. El capital social nunca será menor de quinientos mil pesos para los Bancos de Emisión y los Hipotecarios, ni de doscientos mil pesos, para los Refaccionarios.

«III. Para el aumento ó diminución del capital social, se necesitará la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda.

«IV. La sociedad no podrá constituirse sin que esté íntegramente subscripto el capital social, y se haya enterado, en efectivo, el 50 por 100 del capital que consista en numerario.

«V. El domicilio de la sociedad se fijará en el lugar de la República donde se establezca la Casa Matriz.

«VI. Las acciones serán nominativas, mientras su valor no quede íntegramente pagado.

«VII. El fondo de reserva se formará del 10 por 100 de las utilidades netas anuales, hasta llegar á la tercera parte, ó más, del monto del capital social.

«Art. 12. La duración de las concesiones en ningún caso excederá de treinta años, contados desde la fecha de esta ley, para los Bancos de Emisión, y de cincuenta para los Hipotecarios y los Refaccionarios; y las concesiones no tendrán otro carácter que el de una mera autorización para establecer y explotar la Institución de Crédito de que se trate, con sujeción á las leyes que rijan sobre la materia.

«Art. 13. Las Instituciones establecidas en país extranjero, que emitan títulos de crédito al portador, no podrán tener en la República agencias ó sucursales para la emisión ó el pago de dichos títulos.

«Art. 14. Las bases constitutivas de cualquiera sociedad que se organice para la explotación de Instituciones de Crédito, y los estatutos de la misma, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, antes de que el banco dé principio á sus operaciones, y solo para el efecto de que unas y otros queden ajustados á los preceptos del Código de Comercio, á los especiales contenidos en la presente ley, y á las demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de bancos.

CAPITULO II.

De los Bancos de Emisión.

«Art. 15. Los Bancos de Emisión pueden establecerse y practicar operaciones en los Estados de la República y en los Territorios federales, sin más requisitos que los que exige la presente ley. El establecimiento de Bancos de Emisión en el

Distrito Federal seguirá sujeto á los contratos y disposiciones vigentes.

«Art. 16. La emisión de billetes no podrá exceder del triple del capital social efectivamente pagado; ni tampoco podrá, unida al importe de los depósitos reembolsables á la vista ó á un plazo no mayor de tres días, exceder del doble de la existencia en caja en dinero efectivo ó en barras de oro ó de plata.

«Art. 17. Para los efectos del artículo anterior, no se consideran como depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo no mayor de tres días, los depósitos hechos en cuenta corriente y con intereses recíprocos ó diferenciales, aun cuando los depositantes tengan derecho de girar cheques á cargo del banco por el importe de sus referidos depósitos.

«Art. 18. Cuando la circulación de billetes exceda de cualquiera de los límites fijados en el art. 16, el banco lo hará saber inmediatamente, por escrito, al Interventor del Gobierno, y suspenderá toda nueva operación de préstamo, hasta que la circulación de billetes quede otra vez dentro de los límites fijados por la ley.

«Si esto no se obtuviere antes de que transcurran quince días, la Secretaría de Hacienda fijará al banco un plazo prudente que por ningún motivo sea mayor de un mes, para que ajuste su circulación á las proporciones legales, so pena de caducidad de la concesión y de ponerse en liquidación al banco.

«Art. 19. El billete de banco es de circulación enteramente voluntaria, y, por tanto, en ningún caso se considerará como forzosa su admisión por el público.

«Art. 20. Solo se pondrán en circulación billetes por valor de 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos.

«Art. 21. En los billetes deberá expresarse en castellano, la obligación del banco de pagar en efectivo, á la par, á la vista y al portador, el valor nominal del billete. Asimismo constarán la fecha de la emisión, la serie y el número á que pertenezca el billete, y las firmas del Interventor del Gobierno, de uno de los directores del banco, y del Gerente ó Cajero del mismo.

«Art. 22. El billete de banco no devenga réditos, y es imprescriptible mientras subsista la Institución. Prescribirá solamente, y después de cinco años, cuando el banco sea declarado en quiebra ó entre en liquidación.

«Art. 23. Los bancos de emisión están obligados á cambiar, en los términos que expresa el art. 21, los billetes que hubieren puesto en circulación. El cambio deberá hacerse, bien sea en la oficina matriz ó en las sucursales, en el acto mismo de la presentación del billete; pero las sucursales solo están obli-

gadas á reembolsar los billetes que ellas hubieren puesto en circulación.

«Art. 24. La falta de pago de un billete produce acción ejecutiva á favor del portador, previo requerimiento hecho por medio de notario, y pone en estado de quiebra al banco emisor, salvo el caso de que el pago hubiere sido rehusado por ser falso el billete; pues entonces el banco dará cuenta de lo ocurrido al Interventor del Gobierno, y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

«Art. 25. Los billetes representan créditos en contra del banco emisor, y gozan de preferencia para su reembolso, sobre cualesquiera otros, con las únicas excepciones siguientes:

«I. Los créditos llamados de dominio, sobre los bienes materia del contrato ó de la operación, conforme á la legislación civil y al Código de Comercio.

«II. Los créditos hipotecarios en los que la hipoteca se haya registrado con anterioridad á la operación en virtud de la cual el banco hubiere adquirido la finca hipotecada.

«III. Los adeudos á que se refiere el artículo 106 de esta ley.

«Art. 26. Ningún billete se pondrá en circulación sin el timbre correspondiente que grabará sobre el mismo billete la Oficina Impresora de la Renta. La orden relativa solo se librará por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de que la cantidad de billetes de que se trate, cabe dentro de los límites fijados para la emisión en la primera parte del art. 16.

«Art. 27. Los bancos están obligados á pagar los billetes deteriorados que les presente el público, aun cuando estén divididos en fracciones, siempre que conserven inteligibles la numeración, la serie, el valor y las firmas correspondientes.

«Art. 28. Los billetes usados que el banco desee retirar de la circulación, serán inutilizados por medio del fuego y con los requisitos que señalen los reglamentos.

«Art. 29. Queda prohibido á los Bancos de Emisión:

«I. Hacer operaciones de préstamo y descontar ó negociar documentos de crédito, cuando el plazo del vencimiento pase de seis meses;

«II. Descontar pagarés ú otros valores de comercio sin dos firmas de responsabilidad, cuando menos, ó sin alguna garantía colateral;

«III. Hacer préstamos con garantía hipotecaria, á no ser en los casos previstos en el artículo siguiente;

«IV. Dar sus billetes en prenda ó depósito, y contraer alguna obligación sobre ellos;

«V. Hipotecar sus propiedades y dar en prenda su cartera.

«Art. 30. Los Bancos de Emisión solo podrán aceptar garantía hipotecaria:

«I. Cuando venga á menos el crédito de que disfrute alguna de las firmas de responsabilidad que hubiere subscripto las obligaciones descontadas.

«II. Cuando expresamente lo autorice la Secretaría de Hacienda. Esta autorización no podrá darse sino con la condición de que el total monto de las hipotecas á favor del banco, no exceda de la cuarta parte del capital efectivamente pagado, y siempre que las obligaciones garantizadas se venzan en un plazo no mayor de dos años.

«Art. 31. Cumplido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria consistente en títulos de la Deuda pública de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, en acciones ú obligaciones de sociedades de comercio, ó, en general, en valores muebles, el banco podrá vender estos títulos ó valores por medio de dos corredores titulados, ó, en su defecto, de dos comerciantes de la plaza, y verificándose la venta al precio corriente del día. Por igual precio tendrá el banco facultad de adquirir los títulos ó valores, haciendo constar dicho precio bajo su responsabilidad, los corredores ó comerciantes que intervengan en la operación.

«Art. 32. Si la garantía consistiere en facturas por cobrar, el banco hará el cobro por su cuenta; y si en facturas de mercancías por recibir, recibirá éstas y procederá á rematarlas.

«Art. 33. Cuando el precio de los efectos dados en garantía, bajare de manera que no baste á cubrir el importe de la deuda y un 10 por ciento más, los deudores quedan obligados á mejorar la garantía dentro de tres días de ser requeridos al efecto y por escrito, siempre que al requerimiento acompañe el banco el dictamen conforme de dos corredores titulados. De no mejorarse la garantía, el banco procederá á la venta ó al remate de la prenda, según los casos, como si el plazo del préstamo se hubiera vencido.

«Art. 34. Si la prenda consistiere en acciones ó títulos nominativos, se transferirán al banco al celebrarse el contrato que sea objeto de la garantía, y el interesado recibirá de aquél un resguardo que exprese el único y exclusivo fin de la transferencia.

«Art. 35. Cuando el producto de los valores ó efectos dados en garantía no bastare á cubrir íntegramente el crédito del banco y sus réditos, podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, entregará el excedente, cuando lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate ó venta.

«Art. 36. Disfrutarán de los privilegios y franquicias de que hablan los arts. 78 y siguientes, los Bancos de Emisión que en virtud de las facultades que les concede esta ley, se vieren